

**Recurso nº 333/2020**  
**Resolución nº 340/2020**

## NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 3 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación del Equipo de Seguridad, Movilidad y Consumo de Madrid de la Unión General de Trabajadores, contra los Pliegos del contrato “Servicio de seguridad de edificios adscritos a la Consejería de Presidencia (3 lotes)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE con fecha 16 de noviembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 5.381.775,72 euros, con un plazo de ejecución de 1 año.

**Segundo.-** El 26 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación del sindicato, contra los Pliegos del contrato de referencia.

**Cuarto.-** El 1 de diciembre de diciembre del 2020, el Órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

En su informe, solicita la inadmisión del recurso y, en caso contrario, la desestimación en su totalidad.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Respecto a la legitimación del recurrente, en el escrito de recurso la fundamenta en los siguientes términos *“Esta parte, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 9/2017, está legitimada para la interposición del recurso porque sus derechos o intereses legítimos (en este caso de los trabajadores) se han visto perjudicados (o puedan resultar afectados), y porque así se reconoce expresamente al determinar que “Estarán también legitimadas para interponer este recurso, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente, que están implícitas en el proceso de ejecución*

*del contrato, el incumplimiento por parte del empresario de las obligaciones sociales o laborales, o como en el caso que os ocupa, cuando se han obviado valoraciones de índole socio laboral, tales como estabilidad en el empleo, imposibilidad de subcontratación, condiciones específicas convencionalmente establecidas, etc”.*

Sobre la legitimación activa de las organizaciones sindicales para la interposición del recurso especial en materia de contratación este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas Resoluciones, sirva como ejemplo la 63/2019, de 13 de febrero: *“Este Tribunal se ha pronunciado en sentido semejante en diversas Resoluciones entre ellas la 127/2018 donde se afirma “Por lo tanto debe señalarse que, si bien el sindicato podría tener legitimación ad procesum, el motivo alegado no le otorga interés legítimo para recurrir, legitimación ad causam, ya que en primer lugar, la hipotética estimación del recurso no le depararía ni al sindicato ni a los trabajadores que pueda representar, beneficio alguno más allá del interés en la correcta aplicación de la ley de contratos y del Pliego en cuanto a los requisitos exigidos para la prestación del servicio”.*

*En base a los criterios jurisprudenciales mencionados, se debe entender que la legitimación de la organización sindical solo será admisible cuando se de una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores afectados.*

*El citado artículo 48 supedita la legitimación a “cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.*

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 331/2019, de 29 de marzo, *“En la regulación de la LCSP, por tanto, la legitimación de las organizaciones sindicales se reconoce exclusivamente en el supuesto de que se impute a la actuación recurrida un eventual o futuro incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones sociales o laborales*

*respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.*

En el presente supuesto, la organización sindical manifiesta en su escrito como único motivo de impugnación el siguiente:

*“Cláusula 4. DIRECCION DE LOS SERVICIOS:*

*La empresa adjudicataria designará un coordinador de los servicios con localización permanente las 24 horas, con los debidos conocimientos en la actividad objeto del servicio y con poderes para adoptar soluciones en el momento preciso.*

*El coordinador de los servicios será el interlocutor con el responsable del contrato designado por el órgano de contratación a propuesta de la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Comunidad de Madrid.*

*Al responsable del contrato le corresponderá supervisar la ejecución de la prestación del servicio y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dando traslado de las citadas instrucciones y de los procedimientos a seguir, así como del resto de actuaciones prevista en este pliego, al coordinador de los servicios designado por la empresa adjudicataria”.*

*Que, a criterio de Unión General de Trabajadores, No cumplen con los requisitos que establece la Nueva Ley 9//2017, de 8 de noviembre, de Contrato del Sector Publico”.*

Pues bien, a la vista del escrito de recurso y de la documentación anexa aportada en el mismo este Tribunal considera que la recurrente no ha realizado ninguna argumentación que permita deducir en qué medida la cláusula impugnada vaya a suponer un incumplimiento de las obligaciones sociales o laborales del órgano de contratación en la ejecución del contrato, respecto de los trabajadores que hayan de ejecutar la prestación, ni siquiera fundamenta las razones por las que considera que dicha cláusula no cumple los requisitos exigidos en la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al constatar la falta de legitimación de la recurrente, procede acordar la inadmisión del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de del Equipo de Seguridad, Movilidad y Consumo de Madrid de la Unión General de Trabajadores, contra los Pliegos del contrato, contra los Pliegos del contrato “Servicio de seguridad de edificios adscritos a la Consejería de Presidencia (3 lotes)”, por falta de legitimación para recurrir.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL